

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Karimar Construction,  
Inc.

Apelante

vs.

Municipio de  
Hormigueros

Apelado

KLAN202300211

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
MZ2019CV02030

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2023.

Comparece ante nos, Karimar Construction Inc. (Karimar o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 10 de enero de 2023,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” interpuesta por el Municipio de Hormigueros (Municipio o parte apelada), y desestimó la reclamación presentada en su contra. A su vez, declaró Con Lugar la reconvencción presentada por la parte apelada, y ordenó a Karimar devolver la suma de \$1,017,961.36, más intereses.

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**I**

---

<sup>1</sup> Notificada en igual fecha.

El 22 de noviembre de 2019, Karimar presentó una “Demanda” en cobro de dinero contra el Municipio. En esencia, alegó que suscribió un contrato con la parte apelada para la construcción de una celda de disposición de desperdicios sólidos, por la suma de \$1,131,068.18.<sup>2</sup> Empero, arguyó que, a pesar de haberse culminado la obra, el Municipio le adeudaba la cantidad de \$113,106.85 por concepto de retenido. Solicitó que, se le ordenase a la parte apelada satisfacer dicha cantidad, así como el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.

Por su parte, el 31 de diciembre de 2019, el Municipio presentó su “Contestación a Demanda y Reconvención” y, en síntesis, adujo que la deuda reclamada no procedía en derecho porque el contrato era nulo. Además, afirmó que, como la parte apelante provocó la nulidad del acuerdo, ésta tenía que devolver la cantidad que se le pagó por la obra. Por esta razón, reclamó la suma de \$1,017,961.36, más intereses, costas y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de enero de 2022, el Municipio presentó una “Moción de Sentencia Sumaria” y, aunque admitió adeudar el pago retenido de \$113,106.82, reiteró su improcedencia por nulidad del contrato. Fundamentó su premisa en que: (1) el contrato es contrario a la Ley Núm. 173-1988, *infra*, puesto que la parte apelante no está autorizada a prestar servicios de ingeniería; (2) Karimar incumplió la cláusula que le impedía subcontratar sin la autorización escrita del Municipio; y (3) la parte apelante no poseía todas las licencias requeridas para brindar los trabajos contratados, aunque así lo certificó en el contrato.

---

<sup>2</sup> Aunque el precio originalmente se fijó en \$779,600.00, el contrato se enmendó para aumentar el precio convenido.

Por otro lado, el 21 de abril de 2022, Karimar presentó una “Moción en Oposición a Solicitud se Dicte Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria a favor del Demandante” y recalcó la validez del contrato habido entre las partes. Específicamente, sostuvo que la solicitud de propuestas publicada por el Municipio no indicaba que los licitadores tenían que ser corporaciones de servicios profesionales. Destacó que, su propuesta incluyó toda la documentación exigida por la parte apelada, y que cumplió con cada uno de los requisitos propuestos. A su vez, señaló que la obra contratada fue realizada, inspeccionada y aceptada por el Municipio, y que ha cumplido su propósito sin dificultad alguna. Aseveró que, durante la realización de los trabajos, la parte apelada no efectuó queja o señalamiento alguno, sino que, por el contrario, aunque conocía sobre la subcontratación, nunca tuvo reparo a ello. Sobre este aspecto, aludió a la deposición tomada al Hon. Pedro Juan García Figueroa, alcalde del Municipio de Hormigueros (Alcalde), quien admitió conocer que Karimar había subcontratado personal especializado. Del mismo modo, argumentó que proveyó a la parte apelada los nombres, el currículo de vida y las licencias de todos los ingenieros y/o corporaciones contratadas para la realización del proyecto, y esta no tuvo reparo alguno. Finalmente, indicó que las disposiciones de la Ley Núm. 173-1988, *infra*, no son de aplicación, pues, dicho estatuto es de aplicación a corporaciones que se dedican exclusivamente a ofrecer servicios de ingeniería, y Karimar es una corporación dedicada a proveer servicios en general, no profesionales, incluyendo la construcción.

En respuesta, el 2 de mayo de 2022, el Municipio presentó una “Réplica a Oposición a moción de Sentencia Sumaria”, y expuso que la oposición presentada por la parte apelante no

cumplió con la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *infra*. De igual forma, reiteró la nulidad del contrato.

El 18 de mayo de 2022, Karimar presentó su “Dúplica en “Oposición a Réplica presenta [sic] por la Parte Demandada/ Reconveniente”, y esbozó que su oposición cumplió con los requisitos dispuestos en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *infra*. Asimismo, manifestó que, en todo caso, quien provocó la nulidad del acuerdo fue la parte apelada, ya que fue ésta quien estableció los requisitos, evaluó la solicitud de propuestas y escogió el licitador.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 10 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia” mediante la cual declaró Con Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” interpuesta por el Municipio, y desestimó la reclamación presentada en su contra. A su vez, declaró Con Lugar la reconvencción presentada por la parte apelada, y ordenó a Karimar devolver la suma de \$1,017,961.36, más el pago de intereses. Concluyó que, el contrato era nulo porque la parte apelante no podía obligarse en violación a la Ley Núm. 173-1988, *infra*. También, determinó que esta última subcontrató servicios profesionales sin el aval por escrito del Municipio.

Inconforme, el 25 de enero de 2023, Karimar presentó una “Moción en Solicitud de Reconsideración” y, entre otros asuntos, argumentó lo siguiente: (1) que cumplió con cada uno de los requisitos dispuestos en la solicitud de propuestas hecha por el Municipio; (2) que la parte apelada no exigió que los licitadores fuesen corporaciones profesionales; (3) que su propuesta fue evaluada y aprobada por una Comisión, la cual realizó un informe que fue aceptado por el Alcalde; (4) que una corporación profesional no podía llevar a cabo, por sí sola, un contrato design/build; (5) que no era necesario solicitar autorización escrita

para la subcontratación porque el contrato ya se lo autorizaba; (6) que el Municipio prestó su anuencia a la subcontratación de una corporación que cumplía con las disposiciones de la Ley Núm. 173-1988, *infra*; y (7) que los trabajos se realizaron correctamente y se encuentran en perfecto funcionamiento.

El 2 de febrero de 2023, el Municipio presentó una “Oposición a Moción de Reconsideración” y, en esencia, destacó lo siguiente: (1) que la solicitud de Karimar se basa en hechos nuevos que no presentó al tribunal previo a que se emitiera el dictamen, y (2) que una corporación regular no puede ejecutar trabajos de ingeniería, especialmente si su único accionista no es un ingeniero.

Tras evaluar ambos escritos, el 8 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” en la que declaró No Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Reconsideración” presentada por la parte apelante.

Aún insatisfecha, Karimar recurre ante este foro apelativo intermedio, y alega la comisión de los siguientes señalamientos de error, a saber:

*(1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por el Municipio de Hormigueros y desestimar la demanda.*

*(2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar la nulidad del contrato suscrito entre las partes.*

**-II-**

**-A-**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales, y en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*,

193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a las págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así*

*como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*

*5. las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*

*6. el remedio que debe ser concedido.*

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si ésta no presenta su contestación dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). De igual forma, deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 336 (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales”. SLG *Fernández-Bernal v.*

*RAD-MAN et al., supra*, a la pág. 337. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756. Tampoco procede dictar sentencia por la vía sumaria “en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Nuestro Máximo Foro ha reiterado que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, a las págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;

2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*

3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*

4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

**-B-**

La Sec. 9 del Art. VI de la Constitución de Puerto Rico establece que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Cónsono con ello, la jurisprudencia ha reiterado que, en el manejo y erogación de fondos públicos, el Estado deberá regirse por los principios fiduciarios y éticos más altos. *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013). Esto, en ánimo de “prevenir el despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental”. *Vicar Builders v. ELA et al.*, 192 DPR 256, 263 (2015). Por lo que, en aras de alcanzar una intachable administración pública, los contratos celebrados entre entes privados y el gobierno, sea el Estado o los municipios, deberán cumplir con los siguientes requisitos, a saber: “1) se reduzcan a escrito; 2) se mantenga un registro fiel con miras a prima facie establecer su existencia; 3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencias, y 4) que se acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes”. *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37, 54 (1988). El cumplimiento de estas exigencias debe ser riguroso, “ya que sirven como mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente esos contratos y, así, evitar

pagos y reclamaciones fraudulentas”. *Génesis Security v. Dpto. Trabajo*, 204 DPR 986, 998 (2020), citando a *Vicar Builders v. ELA et al.*, *supra*, a la pág. 264. Esta normativa restrictiva responde al hecho de que la contratación gubernamental es un asunto revestido de alto interés público: proteger los intereses y el dinero del pueblo.

En ese contexto, el Estado tiene la obligación de aprobar leyes de control fiscal y contratación gubernamental que protejan los recursos fiscales del Pueblo. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 725 (2007). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la validez de los contratos suscritos entre entes privados y los municipios se determina a base de estatutos especiales, y no por las teorías generales de contratos. *Vicar Builders v. ELA et al.*, *supra*, a la pág. 263. En consecuencia, cuando se trata de contratos con el municipio, éstos deberán interpretarse a la luz del estatuto especial que les regula, entiéndase, la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4001 *et seq.*<sup>3</sup> *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, *supra*, a la pág. 725. Al respecto, el Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4366, establece que:

*Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme las secs. 97 et seq. del Título 2 y su Reglamento.*

De igual manera, el Art. 1 de la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, 2 LPRa sec. 97, dispone que:

*... las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda.*

---

<sup>3</sup> Dicho estatuto fue derogado mediante la aprobación de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRa sec. 7001, *et seq.*, también conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, según enmendado.

La importancia de que los contratos municipales consten por escrito es que los términos acordados quedan plasmados de forma objetiva, protegiendo así los derechos e intereses de ambas partes contratantes en caso de controversias futuras. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo, supra*, a la pág. 726. Por su parte, al mantener un registro fiel de los contratos municipales, y que éstos sean remitidos a la Oficina del Contralor, se crea “un mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente dichos contratos”. *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, supra*, a las págs. 53-54. A su vez, ofrece publicidad frente a terceros. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo, supra*, a la pág. 730. Por ello, “los municipios no deben exigir la ejecución de servicios sin haber certificado a la parte privada que el acuerdo se redujo a un contrato escrito, que se registró y que se remitió copia de éste a la Oficina del Contralor según lo dispone la ley”. *Las Marías v. Municipio San Juan*, 159 DPR 868, 879 (2003).

Por tratarse de un requisito sustantivo, el incumplimiento con reducir el contrato municipal a escrito afecta la eficacia de las obligaciones contraídas. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo, supra*, a la pág. 730. En palabras sencillas, antes de realizar la obra, la parte privada deberá asegurarse de que el contrato consta por escrito porque, de lo contrario, el acuerdo será nulo. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 546 (2011). Sin embargo, el hecho de que el contrato no haya sido registrado ni remitido a la Oficina del Contralor no supone la nulidad del negocio jurídico. *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 DPR 208, 219 (2004). Ahora bien, en estos casos, “los contratantes no podrán exigir ninguna de las prestaciones o contraprestaciones objeto del contrato hasta tanto éste haya sido registrado y remitido al Contralor, tal y como exige el Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos”. *Íd.*

Por último, no es permisible que un ente privado invoque algún remedio en equidad frente a un municipio con el cual haya contratado, pues, “es doctrina reiterada que dichos remedios no se aplicarán cuando resulte(n) contrario(s) a una clara política pública plasmada en un estatuto o en la Constitución”. *Las Marías v. Municipio San Juan, supra*, a las págs. 875-876 (2003).

-C-

La Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 20 LPRA sec. 711 *et seq.*, titulada “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, según enmendada, es el estatuto que reglamenta las profesiones de ingeniería, agrimensura y arquitectura en nuestro País. Entre otras cosas, la precitada ley dispone lo relativo a la licenciatura y la certificación para ejercer las profesiones reguladas.

En lo concerniente, el Art. 3 (x) de la Ley Núm. 173, 20 LPRA sec. 711a, define un sinnúmero de conceptos, entre estos, el término de Corporación Profesional. En específico, el antedicho artículo lee como sigue:

*“Corporación Profesional”, significa una corporación organizada bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, y tal como se dispone en la misma, tiene el propósito único y exclusivo de prestar los servicios profesionales, reglamentados por esta Ley, y que tiene como accionistas a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer los mismos servicios profesionales que la Corporación.*

*Ninguna corporación organizada e incorporada bajo la Ley General de Corporaciones podrá prestar servicios profesionales, excepto a través de oficiales, empleados o agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción.*

Por su parte, el Art. 23 de la Ley Núm. 173, 20 LPRA sec. 711q-2, exige que, para que una corporación pueda ejecutar labores de Ingeniería, Arquitectura o Agrimensura, dicha corporación deberá estar organizada como una corporación

profesional y, además, todos sus accionistas tienen que estar licenciados en sus respectivas profesiones.

**-D-**

Las obligaciones se extinguen de distintas formas, entre ellas, por la novación. Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 3151. Existen dos modalidades de novación: (1) extintiva y (2) modificativa. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 244 (2007). La novación extintiva se configura en aquellas instancias en las que las partes declaran terminantemente su intención de sustituir una obligación por otra, extinguiéndose así la obligación sustituida. Art. 1158 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 3242. También, hay novación extintiva cuando la obligación antigua es totalmente incompatible con la nueva. *Íd.* En cambio, la novación modificativa se concreta “cuando no exista la intención de extinguir una obligación y sustituirla por otra, o cuando medie compatibilidad entre la obligación original y la nueva”. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, 174 DPR 716, 725 (2008). En estos casos, la obligación original no se extingue, sino que subsiste alterada. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 419 (2011).

Como la novación extintiva exige una declaración expresa y terminante de las partes para sustituir la obligación, el *animus novandi* es un elemento indispensable. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez, supra*, a la pág. 726. Aunque la vertiente modificativa no exige la voluntad expresa de las partes, si es necesario un ánimo de cambio. *Íd.* Por consiguiente, tratándose de un asunto de intención e interpretación de voluntad de las partes, es necesario recurrir a las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.*

**-III-**

Según revela el tracto procesal, la “Sentencia” cuya revocación se solicita fue dictada al amparo de la Regla 36 de

Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 679, nos compete determinar, de manera inicial, si las partes cumplieron con los requisitos necesarios que dimanaban de la regla procesal antes mencionada, de modo que podamos entonces considerar las mociones presentadas.

Al examinar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por el Municipio ante el foro primario, juzgamos que, esta cumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En su moción incluyó: (1) copia del requerimiento de admisiones y su respuesta, (2) copia del contrato, (3) copia del interrogatorio y su contestación, y (4) copia del Informe de Auditoría M-20-16 de la Oficina del Contralor. Por su parte, la “Moción en Oposición a Solicitud se Dicte Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria a favor del Demandante” también se atuvo a los requisitos recogidos en la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*; cuestionando los hechos incontrovertidos propuestos por el Municipio mediante la inclusión de los siguientes anejos: (1) copia del contrato, (2) copia de la enmienda al contrato, (3) copia de la carta informando la culminación de la obra, (4) copia de la carta de aceptación final, (5) copia del certificado de incorporación de Karimar, (6) copia de la solicitud de propuesta realizada por el Municipio, (7) copia de la propuesta de Karimar, (8) copia de la propuesta revisada de Karimar, (9) copia de la deposición efectuada al Hon. Pedro Juan García Figueroa, alcalde del municipio de Hormigueros, (10) copia de las licencias de los ingenieros y demás información de las corporaciones contratadas, y (11) copia del Informe de Auditoría M-20-16 de la Oficina del Contralor. Lo anterior nos habilita para atender propiamente los errores señalados en el recurso de “Apelación”, en el cual se arguye, en síntesis, que incidió el foro de

instancia al desestimar la reclamación por la vía sumaria, y al decretar la nulidad del contrato suscrito entre las partes.

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia declaró nulo el contrato celebrado entre las partes, debido a que Karimar “no es una corporación de servicios profesionales y que su presidente, Wilson Valentín Acevedo, no es ingeniero con licencia autorizado a ejercer la ingeniería en Puerto Rico”.<sup>4</sup> Así, concluyó que el contrato es contrario a la Ley Núm. 173, *supra*, toda vez que la parte apelante “se obligó frente al Municipio a pesar de no ser una corporación profesional dedicada a labores de ingeniería”.<sup>5</sup> Erró el foro recurrido mediante dicho proceder.

Según el andamiaje estatutario ya discutido, el Art. 23 de la Ley Núm. 173, *supra*, establece que:

*El ejercicio corporativo de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y la Arquitectura Paisajista estará permitida **siempre y cuando, todos sus accionistas sean licenciados en sus respectivas profesiones y dicha corporación sea organizada como una corporación profesional** de conformidad con esta Ley y con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico.*

(Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 3 (x) de la Ley Núm. 173, *supra*, define el término de “corporación profesional” de la siguiente manera:

*“Corporación Profesional”, significa una corporación organizada bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, y tal como se dispone en la misma, tiene el propósito único y exclusivo de prestar los servicios profesionales, reglamentados por esta Ley, y que tiene como accionistas a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer los mismos servicios profesionales que la Corporación.*

*Ninguna corporación organizada e incorporada bajo la Ley General de Corporaciones podrá prestar servicios profesionales, **excepto a través de oficiales, empleados o agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción.***

(Énfasis suplido).

<sup>4</sup> Véase, “Sentencia” a la pág. 11.

<sup>5</sup> *Íd.* a la pág. 12.

Como puede observarse, la ley exige que, para que una corporación pueda prestar servicios profesionales, es necesario que: (1) dicha corporación esté organizada como una corporación profesional, con el único propósito de prestar servicios profesionales de ingeniería o agrimensura o arquitectura; y (2) que todos sus accionistas estén debidamente licenciados para ofrecer los mismos servicios profesionales que ofrece la corporación. No obstante, **la Ley Núm. 173, *supra*, no impide que una corporación general pueda prestar servicios profesionales a través de un agente que esté debidamente licenciado o autorizado para rendir dichos servicios profesionales.** Sino que, por el contrario, así lo contempla el estatuto. Veamos.

La Ley Núm. 173, *supra*, no define los términos de “oficial”, “empleado” o “agente”. De conformidad con el Art. 7 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7, los tribunales tenemos la facultad de aclarar las lagunas o áreas oscuras en la ley, con el fin de cumplir con el propósito legislativo, proveer un sentido lógico a sus disposiciones y suplir deficiencias cuando fuese necesario. *PR Asset Portfolio v. Tropical Heifers*, 206 DPR 559, 580 (2021); *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315, 339 (2014).

A su vez, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, como parte de nuestra función interpretativa, resulta útil recurrir a fuentes extrínsecas al texto de la ley, entre estas, el diccionario. La doctrina ha reiterado que el diccionario constituye “la fuente más confiable para determinar el significado de una palabra, pues se presume que el legislador lo ha utilizado”. *AAR, Ex parte*, 187 DPR 835, 1080 (2013), citando a R.E. Bernier y J.A Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, pág. 250, 1987. Así, cuando el texto legislativo no ofrece una definición intrínseca, podemos definir el

concepto por medio de un diccionario. *AAR, Ex parte, supra*, a la pág. 1083.

El concepto de “agente” se define como toda “[p]ersona que tiene a su cargo una agencia para gestionar asuntos ajenos o **prestar determinados servicios**”. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, T.II. (Énfasis nuestro). También, comprende aquella “[p]ersona que obra con poder de otra para gestionar algo en su nombre. Agente artístico, agente literario, **agente de negocios**”. *Íd.* (Énfasis suplido).

En el caso de autos, el foro primario determinó como hechos incontrovertidos que, Karimar no es una corporación de servicios profesionales y que su único accionista es el Sr. Wilson Valentín Acevedo, quien no está autorizado a practicar la ingeniería en Puerto Rico.<sup>6</sup> Sin embargo, también determinó que la parte apelante contrató los servicios profesionales de ingeniería de RF Engineering, CSP, a quien se le pagó la cantidad de \$10,000.00, y \$360,000.00 a Vega Landfill Resources.<sup>7</sup> **Habiendo sido Engineering, CSP, contratado por Karimar para la prestación de determinados servicios (ingeniería), ésta figuraba como su agente, y por lo tanto, la parte apelante podía prestar legalmente los servicios pactados, a través de su agente.**

**La Ley Núm. 173, *supra*, no prohíbe que una corporación general pueda prestar servicios profesionales a través de un agente, siempre y cuando esté debidamente licenciado o autorizado para rendir dichos servicios profesionales. Por ende, erró el foro primario al decretar la nulidad del acuerdo bajo el fundamento de que el mismo es contrario a la ley.**

<sup>6</sup> Véase, determinaciones de hecho número 4, 5 y 6 de la “Sentencia” a la pág. 2.

<sup>7</sup> Véase, determinación de hecho número 19 de la “Sentencia” a la pág. 3.

Además, el foro *a quo* determinó que el contrato era nulo porque la parte apelante subcontrató los servicios de Engineering, CSP y Vega Landfill Resources “sin que dicha contratación cumpliera con el aval por escrito del Municipio”.<sup>8</sup> Esto, pues, el contrato entre las partes disponía que Karimar no podía subcontratar los servicios pactados, sin la autorización por escrito del Municipio.<sup>9</sup> Empero, somos del criterio que, **aun asumiendo que dicha cláusula se hubiese incumplido, dicho incumplimiento solo da lugar a una acción por incumplimiento de contrato, pero no causa la nulidad del negocio jurídico.** Sin embargo, tras evaluar la prueba documental que consta en el expediente apelativo, determinamos que, **en el presente caso ocurrió una novación modificativa de los términos del contrato, toda vez que el Municipio prestó su consentimiento tácito y por escrito para modificar las condiciones del mismo.**

Del requerimiento de propuestas (RFP) hecho por el Municipio no surge que haya requerido que los licitadores fuesen corporaciones de servicios profesional.<sup>10</sup> La parte apelada nombró una Comisión, la cual evaluó y aprobó las propuestas recibidas.<sup>11</sup> Dicho Comité preparó un informe, el cual fue discutido con el Alcalde.<sup>12</sup> Posteriormente, **se le otorgó la buena pro a Karimar por haber cumplido con todos los requisitos del RFP. Así, pasaron casi cinco (5) años desde que las partes firmaron el contrato (22 de agosto de 2014) hasta que el Municipio certificó que la obra estaba completada (15 de mayo de 2019).**<sup>13</sup> La prueba que obra en autos demuestra que el Municipio conocía que se había subcontratado una compañía para construir la obra. Así lo reconoció el propio alcalde al expresar que Karimar

<sup>8</sup> Véase, “Sentencia” a la pág. 12.

<sup>9</sup> Véase, cláusula cuadragésima séptima del contrato; Ap. a la pág. 64.

<sup>10</sup> Véase, determinación de hecho número 8 de la “Sentencia” a la pág. 2.

<sup>11</sup> Véase, Ap. a la pág. 185.

<sup>12</sup> Véase, Ap. a las págs. 205-206.

<sup>13</sup> Véase, determinaciones de hecho número 10 y 21 de la “Sentencia” a la pág. 3

“subcontratan a ingenieros licenciados y autorizados legalmente a practicar la ingeniería en Puerto Rico para la fase de diseño”.<sup>14</sup> Además, durante el trascurso de una deposición, el Alcalde testificó conocer el hecho de que la parte apelante había subcontratado personal autorizado para realizar la celda.<sup>15</sup> De hecho, el Municipio tampoco solicitó resolver el contrato ni alegó incumplimiento alguno. Adicionalmente, el Municipio contrató los servicios de la compañía ISFPE, LLC para supervisar las labores realizadas mediante personal especializado, incluyendo ingenieros.<sup>16</sup> **Durante los casi cinco (5) años que se estuvo realizando la obra no hubo queja o señalamiento alguno por parte del personal del Municipio o por parte del personal especializado.**<sup>17</sup> **Sino que, por el contrario, un Comité nombrado por el Alcalde certificó que en la revisión final de la obra todo marchaba bien.**<sup>18</sup> De hecho, Karimar realizó los trabajos de manera aceptable para el Municipio, y la obra opera sin problema alguno.<sup>19</sup>

**Lo anterior demuestra que, tanto el Municipio como Karimar conocían el hecho de la subcontratación. Ninguna de las partes tuvo objeción a ello.** Al así actuar, las partes modificaron los términos y condiciones del contrato, y relevaron a la parte apelante de solicitar al Municipio permiso para subcontratar.

Ahora bien, “los principios generales en materia de contratos no son suficientes en este tipo de contratación cuando no se cumple con los requisitos que imponen las leyes especiales aplicables”. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994,

---

<sup>14</sup> Véase, Informe de Auditoría M-20-16 de la Oficina del Contralor a la pág. 11; Ap. a la pág. 332.

<sup>15</sup> Así lo reconoció el propio Tribunal de Primera Instancia en su determinación de hechos número 23.

<sup>16</sup> Véase, Ap. a las págs. 236-238.

<sup>17</sup> Véase, Ap. a las págs. 241-242.

<sup>18</sup> Véase, Ap. a las págs. 245-246.

<sup>19</sup> Véase, determinación de hecho número 22 de la “Sentencia” a la pág. 3.

1005 (2009). En consecuencia, es necesario considerar y velar por el cumplimiento de los estatutos especiales que regulan la contratación municipal. Como se sabe, el Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, exige que, el contrato, así como las enmiendas que se le realicen a los mismos, se reduzcan a escrito, y se envíe copia a la Oficina del Contralor. Por tanto, aún cuando podamos concluir que la parte apelada prestó consentimiento tácito para modificar las condiciones del contrato, es necesario que dicha modificación conste por escrito, puesto que, el consentimiento tácito, sin más, no es suficiente para vincularle.

A esos efectos, resulta pertinente la carta fechada el 15 de mayo de 2019, en la que el Municipio indicó a la parte apelante lo siguiente:

*Estimado Sr. Valentin:*

*Saludos desde Hormigueros, "corazón del Oeste",*

*El jueves 2 de mayo de 2019, se reunieron los Ingenieros Julio C. Román y Giancarlo Santos, representando la Compañía Karimar Construction y el Ing. Wesley Rivera, Director de Obras Públicas representando a la Administración Municipal en las facilidades de Control Ambiental con relación al Proyecto de Construcción Celda A., Sistema de Relleno Sanitario.*

*La inspección representada en este caso por el Ing. Wesley Rivera Cabrera nos certifica mediante carta fechada el 6 de mayo de 2019 que los trabajos de referencia fueron revisados por funcionarios de su compañía que **el mismo está totalmente completado, según planos, contratos, enmiendas y especificaciones dentro del tiempo estipulado en contratación, incluyendo, la corrección de deficiencias señaladas al momento de la evaluación para terminación sustancial y por lo tanto, recomienda la aceptación final del proyecto.***

*Los trabajos fueron completados en su totalidad dentro del tiempo estipulado en la contratación.*

*Por lo antes expuesto, se emite la carta de aceptación final del mismo para que el contratista pueda gestionar los relevos correspondientes ante las agencias pertinentes, además de proceder a facturar el 10% retenido del proyecto y todo lo relacionado con el cierre del proyecto.*

[...]

**De esta forma, el Municipio hizo constar, por escrito, que estaba conforme con la obra realizada, y que la misma se hizo de conformidad con el contrato, sus enmiendas y especificaciones. Estas expresiones, reafirman la voluntad del Municipio y de Karimar de alterar la obligación originalmente pactada (exigir el consentimiento por escrito de la parte apelada para subcontratar los servicios). Sin duda alguna, las circunstancias particulares del caso demuestran un ánimo de cambio por ambas partes. Recalamos que la prueba documental y testifical demostró que el Municipio y su personal especializado conocían el hecho de la subcontratación, y la aceptaron por el espacio de casi cinco (5) años sin hacer ningún señalamiento al respecto. La parte apelada no tan solo demostró su conformidad con la obra mediante sus actos, sino que también lo expresó por escrito, y aclaró se hizo de conformidad con las cláusulas contractuales. Tal afirmación demuestra la voluntad e intención de la parte apelada: aprobar los trabajos tal y como se llevaron a cabo, es decir, por medio de la subcontratación.**

Además, consideramos que, aunque la novación modificativa no exige la voluntad expresa de las partes, **las expresiones vertidas por el Municipio en la carta del 15 de mayo de 2019 constituyen una declaración expresa y terminante para modificar la obligación**, puesto que, al estar de acuerdo con los trabajos realizados y determinar que se efectuaron de conformidad con el contrato, claramente demuestra el *animus novandi* de la parte apelada para no exigir el cumplimiento de la cláusula cuadragésima séptima del acuerdo.

No obstante, **la carta del 15 de mayo de 2019 puede catalogarse como una enmienda al contrato habido entre las partes y es necesario que el Municipio envíe copia de dicha**

**modificación a la Oficina del Contralor.** Como ya indicamos, el hecho de que la enmienda del contrato no haya sido registrada y remitida a la Oficina del Contralor no supone la nulidad del negocio jurídico. Sin embargo, el Municipio deberá cumplir con dicho trámite, para que Karimar pueda exigir su contraprestación, entiéndase, los \$113,106.85 que reclama por concepto de retenido. En atención a lo cual debemos señalar que, en los casos de contratación municipal, la parte privada deberá ejercer un rol activo, toda vez que no está exenta del cumplimiento de la ley. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1013-1014 (2011). Asimismo, hacemos hincapié en que, tanto el Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, así como el Art. 1 de la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, *supra*, le imponen al Municipio el deber de enviar a la Oficina del Contralor copia de los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas. Por lo que, en cumplimiento con lo anterior, y debido a la determinación que hemos tomado, **le corresponde al Municipio gestionar inmediatamente dicho trámite, para que Karimar pueda recibir el pago que reclama.**

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se revoca la “Sentencia”, según fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones